



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE.
RADICADO: 08001-40-53-007-**2021-00679-01**.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva contra el señor WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE, señalando como lugar de residencia del citado demandado la Carrera 43 N° 75B-143 apartamento D 23 de esta ciudad.

Por reparto la demanda fue adjudicada inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Estrado Judicial que por auto del 25 de octubre de 2021 declaró su falta de competencia en razón a que la dirección de notificación del demandado, Carrera 43 N° 75B-143 apartamento D 23 de esta ciudad, pertenece a una localidad sobre la cual no tiene competencia, sin fundamentarse en ninguno de los Acuerdos expedidos por el CSJ, respecto de este tema. Por lo que ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, correspondiendo la misma al Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien, por auto del 14 de diciembre de 2021, y fundamentándose en el Acuerdo PCSJA 19-11256 del 12 de abril de 2019 expedido por el CSJ, consideró que no era competente para conocer el asunto y provocó entonces el conflicto negativo de competencia que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho, conforme a la previsión del artículo 139 del C.G.P. dirimir el conflicto de competencia planteado, toda vez que se suscitó entre dos juzgados municipales pertenecientes al circuito de Barraquilla y a la especialidad civil.

El conflicto de competencia se originó en la discusión entre el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



quienes se sustraen de conocer la demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por SYSTEMGROUP S.A.S. contra WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE, quien recibe notificación en la Carrera 43 N° 75B-143 apartamento D 23 Barrio El Porvenir, localidad NORTE CENTRO HISTORICO de esta ciudad.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

La norma antes citada establece que por regla general le compete conocer los procesos de **mínima cuantía** (como la del presente asunto) a los Jueces civiles municipales, y sin perjuicio de lo anterior el parágrafo dispone una excepción, que consiste que cuando en un lugar existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º les corresponden a dichos despachos judiciales, razón por la cual es claro para el Despacho que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA no es competente para conocer del asunto que aquí se trata, pues se trata de una demanda de mínima cuantía y en el lugar donde recibe notificaciones judiciales al demandado existe juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple.

De otra parte, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, expidió el Acuerdo No. CSJATA16-181 de octubre 6 de 2016, que fue aclarado mediante el Acuerdo No. CSJATA16-319 de noviembre 11 de 2016, en el que señaló que en el municipio de Barranquilla existen 5 localidades: Riomar, Norte



– Centro Histórico, Metropolitano, Sur Occidente y Sur Oriente. Así mismo, precisó los barrios que hacen parte de cada localidad, encontrándose el lugar donde recibe notificaciones personales el demandado WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE (**Carrera 43 N° 75B-143 apartamento D 23**) Barrio el Porvenir, dentro de la localidad Norte Centro - Histórico.

Tal y como se puede ver en la imagen:



Y de conformidad con el referido Acuerdo No. CSJATA16-319 de noviembre 11 de 2016 el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA **conoce de los asuntos de mínima cuantía respecto de la localidad SUR ORIENTE de esta ciudad.**

En consecuencia, es claro que no obstante haberse provocado el conflicto de competencia negativo entre las 2 agencias judiciales de las que hemos venido hablando, es al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE NORTE - CENTRO HISTORICO, a quien le compete el conocimiento de esta demanda como quiera que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad y recibe notificaciones en la Carrera 43 N° 75B-143, del Barrio **EL PORVENIR**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE NORTE - CENTRO HISTORICO, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al mencionado despacho judicial para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los juzgados involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico el 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a44d601e919610fce6b44925188a285ba69fc418a43a8c10a382816b695b40b**

Documento generado en 18/02/2022 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>